



Corpoguajira

RESOLUCIÓN N° 01444 DE 2018
(09 JUL 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO AL SEÑOR NEIDER GARCIA TOVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1333 de 2009 y los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Mediante oficio No. S-2018—DECES-ESMAD N° 21 – 29, de fecha de 19 de abril de 2018, el suscrito funcionario de la POLICIA NACIONAL, Intendente ADANIES ELVERTO PACHECO PEREZ, Comandante Escuadra Escuadrón Móvil Antidisturbios N° 21, deja a disposición 130 bultos de carbón vegetal de diferentes especies y vehículo tipo camión 350 marca Ford, color rojo, de placas 79P ABK de Venezuela, incautados cerca al sector de la vía que conduce entre el corregimiento El Tablazo y 5 Km antes del municipio de San Juan del Cesar, el día 19 de abril de 2018.

Que mediante informe técnico No 370.0528 de 19 de abril de 2018 se conceptuó lo siguiente:

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:

En el operativo nadie fue capturado ya que al ver la presencia del grupo Antidisturbios las personas huyeron hacia la parte interna de los predios aledaños, dejando el vehículo abandonado. Sin embargo, en el reporte policial manifiesta que el señor NEIDER GARCÍA TOVAR, identificado con N° de Cédula 1.065.584.329 de Valledupar es el propietario del vehículo, aunque el anterior mencionado no porta documentos que, de constancia de lo manifestado, además no porta documento que acredite la legalidad de los productos forestales transportados.

RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:

El vehículo decomisado es de Marca: FORD. Modelo: 350. XL. Color: ROJO. Placas: 79P ABK de Venezuela, modelo 2006. Este vehículo con sus llaves se encuentra decomisado en las instalaciones de la Territorial Sur – municipio de Fonseca – La Guajira. **PRODUCTOS DECOMISADOS:**

El producto puesto en la Corporación fue contado y debidamente estudiado técnicamente, de modo que se recibieron 116 bultos de Carbón vegetal, empacados en sacos de polietileno de color blanco y sellados con máquina y con pesos promedio de 10,5 Kilogramos, carbón vegetal de la especie Trupillo (*Prosopis juliflora*), perteneciente a la familia FABACEAE.

Que en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 156506 se consignó toda la información relacionada con el decomiso y aprehensión.



Fig. 1. Vehículo decomisado y usado en el transporte del Carbón Vegetal



Fig. 2. 116 bulto de Carbón Vegetal especie Trupillo

MOTIVO DEL DECOMISO.

Se realiza la incautación por no presentar ninguna documentación que acredite su legal transporte, como lo es el permiso o guía de movilización de productos forestales (Carbón vegetal).

LUGAR O DESTINO A DONDE SE LLEVARÁN LOS PRODUCTOS

Se deja constancia que los 116 bultos de carbón vegetal permanecerán en la sede de la Dirección Territorial Sur de CORPOGUAJIRA sede Fonseca, para las actuaciones administrativas que procedan.

OBSERVACIONES

Se anota que, si bien la especie "Trupillo" no está entre las especies en vía de extinción, se trata de una especie de gran importancia para el ecosistema, propia de los Bosques Secos Tropicales (Bs-T). Ésta tiene su zona de vida predominante en la región, además sirve de hábitat a especies faunísticas nativas del ecosistema local que se alimenta de su fruto.

La tala indiscriminada y sin control de la especie en comento genera daños al medio ambiente en la medida en que su erradicación genera, entre otros impactos negativos, incremento de la tasa de erosión progresiva en el suelo, divagación de las márgenes y desecación de los cuerpos de agua, disminución de la lámina de agua y afectación de su flujo (superficial y sub-superficial), asimismo reduce el potencial de captura de carbono de los bosques; De igual manera se atenta contra la biodiversidad, porque al realizar talas incontroladas se interrumpe los corredores de especies faunísticas y desaparición de su hábitat.

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar la situación de los especímenes decomisados y realizar un cotejo con la documentación aportada, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. El día 17 de abril de 2018. La Policía Nacional Grupo Antidisturbios, realiza el decomiso de 116 bultos de Carbón Vegetal de especie Trupillo (*Prosopis juliflora*), perteneciente a la familia FABACEAE, bultos con peso promedio de 10,5 kilos y que eran transportados en un vehículo tipo Camión Ford 350 con placas 79P ABK de Venezuela, el producto fue incautado cerca al sector de la vía que conduce entre el corregimiento El Tablazo y 5 Km antes del municipio de San Juan del Cesar, Se estima que el producto puede tener un valor comercial de 20.000 Pesos/ bulto, por tanto, su valor neto comercial es de \$ 2'320.000 pesos.
2. El presunto responsable es el señor NEIDER GARCÍA TOVAR, identificado con Nº de Cédula 1.065.584.329 de Valledupar, quien manifiesta ser el propietario del vehículo.

RECOMENDACIONES

Se recomienda acoger la información consignada en el presente concepto técnico y adelantar las actuaciones administrativas y jurídicas que procedan.

(sic)

el día 24 de abril de 2018, bajo radicado 0323 el señor NEIDER GARCIA TOVAR, identificado con cedula de ciudadanía No 1.065.584.329 de Valledupar, presento oficio por intermedio de apoderado solicitado devolución del vehículo y mencionado el presunto responsable de la infracción ambiental. Que mediante auto No 542 de 25 de abril de 2018, se legalizo medida preventiva de decomiso.

Que a través de auto No 641 de 16 de mayo de 2018, por medio del cual se inicia una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Dentro de esta etapa procesal se citó a los señores NEIDER GARCIA TOVAR, identificado con cedula de ciudadanía No 1.065.584 expedida en Valledupar , DIXSON DE JESUS MOLINA CAMARGO, Identificado con cedula de ciudadanía No 1.010.139.187 expedida en san juan del cesar, OCTAVIO JOSE MENDOZA ACEVEDO, Identificado con numero de cedula No 5.165.177, DIKINSON DE JESUS MOLINA CAMARGO, identificado con No 1.192.986.973 expedida en san juan, NEIDER GARCIA TOVAR, Identificado con No 1.065.584.329 en Valledupar para individualizar y identificar los presunto infractores de la normatividad ambiental logrando en versión libre lo siguiente:



Corpoguajira

0144

PREGUNTADO, sobre los generales de ley, nombre completo, **DIKINSON DE JESUS MOLINA CAMARGO**, identificado con numero de cedula 1.192.986.973. expedida en Barrancas, La Guajira, domiciliado en la calle 4 No 4 – 94 Corregimiento de los pondores de San juan del cesar, La Guajira. **PREGUNTADO**, ¿conocía los hechos por los cuales estaba citado?, **CONTESTO**. si. **PREGUNTADO** que oficio o que actividad realiza en su diario vivir **CONTESTO**. Oficios varios soy chofer mecánico, en fin, lo que salga. **PREGUNTADO**, usted venia transportando un carbón vegetal en el vehículo marca Ford 350 de placas 79P ABK **CONTESTO** si yo venía transportando ese carbón, pero sin el consentimiento del señor NEIDER GARCIA, el me presto el camión y yo abusé de la confianza de el para rebuscarme porque la situación esta difícil **PREGUNTADO** qué cantidad de carbón vegetal venia transportando **CONTESTO**. Alrededor de 120 sacos de carbón vegetal **PREGUNTADO**. Hacia donde transportaba ese carbón vegetal **CONTESTO** lo llevaba del Municipio del molino al municipio de san juan del cesar la guajira **PREGUNTADO**. De que finca o predio se extrajo la madera para la quema del carbón vegetal **CONTESTO**. No voy a decir el nombre de la finca. me llevaron embarque y arranque **PREGUNTADO**. Usted sabía que para transportar carbón vegetal se necesita un permiso de la autoridad ambiental **CONTESTO**, posiblemente sí, pero no lo tuve en cuenta en ese momento **PREGUNTADO**. Cuanto tiempo tiene usted de vivir en el municipio de san juan del cesar **CONTESTO** de tres (3) a cuatro (4) años, pero voy y vengo a Venezuela porque tengo doble nacionalidad **PREGUNTADO** ¿tiene algo más que agregar, corregir o suprimir de la presente diligencia? **CONTESTO**. No

PREGUNTADO, sobre los generales de ley, nombre completo, **DIXSON DE JESUS MOLINA CAMARGO**, identificado con numero de cedula 1.010.139.187 expedida en San Juan del cesar, Guajira, domiciliado en la calle 4 No 4 – 95 corregimiento de los pondores san juan del cesar, La Guajira. **PREGUNTADO**, ¿conocía los hechos por los cuales estaba citado?, **CONTESTO**. si. **PREGUNTADO** que oficio o que actividad realiza en su diario vivir **CONTESTO**. comerciante. **PREGUNTADO**, de donde conoce al señor al señor **NEIDER GARCIA CONTESTO**. Convivimos en el mismo barrio, por mucho tiempo por esta razón lo conozco **PREGUNTADO** qué tipo de actividades realiza el señor **NEIDER GARCIA CONTESTO**. comerciante **PREGUNTADO**. el señor **NEIDER GARCIA TIENE UN VEHICULO QUE TIPO** marca Ford 350 roja hace cuánto tiempo en su tenencia **CONTESTO**. Aproximadamente 4 años **PREGUNTADO** ¿tiene algo más que agregar, corregir o suprimir de la presente diligencia? **CONTESTO**. no

PREGUNTADO, sobre los generales de ley, nombre completo, **JOSE IGUARAN URIANA**, identificado con numero de cedula 1.122.812.972 expedida en Barrancas, Guajira, domiciliado en la calle 19b No 13a– 28 Barrio portacelis de Barrancas, La Guajira. **PREGUNTADO**, ¿conocía los hechos por los cuales estaba citado?, **CONTESTO**. si. **PREGUNTADO** que oficio o que actividad realiza en su diario vivir **CONTESTO**. Oficios varios cualquier trabajo que salga lo hago. **PREGUNTADO**, de donde conoce al señor al señor **NEIDER GARCIA CONTESTO**. Lo conozco por mi hermana que vive en san juan hace como tres (3) años **PREGUNTADO** qué tipo de actividades realiza el señor **NEIDER GARCIA CONTESTO**. comerciante **PREGUNTADO**. el señor **NEIDER GARCIA TIENE UN VEHICULO QUE TIPO** marca Ford 350 de placas 79P ABK hace cuánto tiempo en su tenencia **CONTESTO**. Hace más de tres años, pero lo tenían en un taller del cual salió hace poco **PREGUNTADO** ¿tiene algo más que agregar, corregir o suprimir de la presente diligencia? **CONTESTO**. no

PREGUNTADO, sobre los generales de ley, nombre completo, **NEIDER GARCIA TOVAR**, identificado con numero de cedula 1.065.584.329 expedida en Valledupar, Cesar, domiciliado en la calle 12 No 11– 60 Barrio 20 de julio de San juan del cesar, La Guajira. **PREGUNTADO**, ¿conocía los hechos por los cuales estaba citado?, **CONTESTO**. si. **PREGUNTADO** que oficio o que actividad realiza en su diario vivir **CONTESTO**. comerciante. **PREGUNTADO**, usted el día 17 de abril de 2018, venia transportando un carbón vegetal en el vehículo marca Ford 350 de placas 79P ABK **CONTESTO** no, venia el señor **DIKINSON DE JESUS MOLINA CAMARGO**. **PREGUNTADO** qué cantidad de carbón vegetal venia transportando **CONTESTO**. No **PREGUNTADO**. A qué horas le presto el vehículo al señor **DIKINSON DE JESUS MOLINA CAMARGO CONTESTO**. En las horas de la mañana del día 17 de abril de 2018 **PREGUNTADO**. Qué tipo de diligencias realizaba el señor **DIKINSON DE JESUS MOLINA CAMARGO** normalmente **CONTESTO**. Para cualquier maraña pero

por lo general con mudanzas y cosas así. **PREGUNTADO** ¿tiene algo más que agregar, corregir o suprimir de la presente diligencia? **CONTESTO.** no

(...)

CONSIDERACIONES LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar el área de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 12 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos renovables, la cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir y obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Quela Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en material ambiental, subrogando, entre otras disposiciones, los Artículo 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 que a su vez derogó expresa y tácitamente toda norma contraria al ejercicio de la facultad sancionatoria ambiental, y señaló, en el artículo 1º, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo hará a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás autoridades Ambientales identificadas allí, de conformidad con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva de suspensión de actividades consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad, en los



siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Las anteriores causales son determinantes, importantes y deben tenerse en cuenta para que las autoridades ambientales puedan imponer medidas preventivas de suspensión de actividades, y en ellas, la respectiva autoridad, cuando actúe a prevención o como autoridad ambiental competente, deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que: "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la(s) cual (es) se impondrán mediante acto administrativo motivado".

Del procedimiento:

En el título III y título V de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 se estableció que el "procedimiento para la imposición de medidas preventivas" y las "medidas preventivas y sanciones"

Las medidas preventivas tienen por función y objeto, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Teniendo en cuenta lo anterior cabe citar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703-10:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien se exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)"

De acuerdo con su carácter transitorio referido, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantan de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ANALISIS DEL CASO

Necesidad de la medida

Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva impuesta mediante auto No.542 de fecha 25 de abril de 2018, se evalúa si en la actualidad la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de la función de las medidas preventivas, establecidas en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, así: "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

De igual forma, se ha de tener en cuenta que "las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad"

De acuerdo con lo anterior, la necesidad de imponer una medida preventiva se traza en función de la insuficiencia de los medios legales ordinarios con que cuenta la Autoridad Ambiental para prevenir o conjurar situaciones propias de los proyectos que generen riesgo para los recursos naturales renovables, el medio ambiente, el paisaje o la salud humana. De tal suerte que si para lograr el fin de protección ambiental previsto en la ley, basta con dichos medios, no es necesario acudir al mecanismo excepcional de las medidas preventivas.

Proporcionalidad

Dado que la proporcionalidad de una medida preventiva depende en gran parte que las condiciones para su levantamiento sean verdaderos medios para lograr que desaparezcan las causas que ameritaron su imposición, se hace necesario determinar si en la actualidad dichas condiciones si resultan necesarias para el logro de dicha finalidad o si, por el contrario, las causas de la medida ya se han superado.

Conforme al presupuesto expuesto, cabe anotar que, en el presente caso, dentro de la indagación preliminar se pudo constatar mediante las diferentes versiones libres que el señor **DIKINSON DE JESUS MOLINA CAMARGO**, identificado con numero de cedula 1.192.986.973. expedida en San Juan del cesar, La Guajira, domiciliado en la calle 4 No 4 – 94 Corregimiento de los pondores de San juan del cesar, La Guajira. Es el presunto responsable del transporte de carbón vegetal sin el correspondiente salvoconducto de movilización de acuerdo con la confesión narrada: "**PREGUNTADO**, usted venia transportando un carbón vegetal en el vehículo marca Ford 350 de placas 79P ABK **CONTESTO** si yo venía transportando ese carbón, pero sin el consentimiento del señor **NEIDER GARCIA**, el me presto el camión y yo abusé de la confianza de el para rebuscarme porque la situación esta difícil **PREGUNTADO** qué cantidad de carbón vegetal venia transportando **CONTESTO**. Alrededor de 120 sacos de carbón vegetal **PREGUNTADO**. Hacia donde transportaba ese carbón vegetal **CONTESTO** lo llevaba del Municipio del molino al municipio de san juan del cesar la guajira"

Teniendo en cuenta que el señor **DIKINSON DE JESUS MOLINA CAMARGO**, se responsabilizó y exoneró de toda culpabilidad en el transporte de carbón vegetal al señor **NEIDER GARCIA TOVAR**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.065.584 expedida en Valledupar, quien mediante pruebas testimoniales de los señores **DIXSON DE JESUS MOLINA CAMARGO**, **OCTAVIO JOSE MENDOZA ACEVEDO** y **JOSE IGUARAN URIANA**, manifestaron bajo la gravedad de juramento que el vehículo marca Ford 350 de placas 79P ABK color rojo pertenece al señor **NEIDER GARCIA TOVAR**, hace más de 4 años.

Que el señor **DIKINSON DE JESUS MOLINA CAMARGO**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.192.986.973, bajo estas circunstancias, acaece desde el punto de vista jurídico, que las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva no persisten para la detención o decomiso del vehículo en el que transportó el carbón vegetal.

Que mediante oficio se le solicitó a la policía nacional SIJIN, solicitud de un experticia técnica de vehículo marca Ford 350 de placas 79P ABK color rojo, donde se determinara la procedencia, originalidad y si registraba pendientes.

El día 19 de junio de 2018 el informe del investigador arrojo lo siguiente: vehículo objeto de estudio queda identificado técnicamente por los guarismos de identificación que porta en la actualidad, los cuales de acuerdo a sus características de superficie, morfología y grabado, se aprecian originales. Porta placas de identificación externa utilizadas por la república bolivariana de Venezuela, así mismo consultando la información de antecedentes 12AUT sistema spoa, no registra pendiente por hurto en nuestro país.

Ahora bien, la protección de los bienes públicos ambientales a través de la imposición de medidas preventivas no puede desconocer los límites legales ni el carácter temporal de estos medios excepcionales que impone la ley. De esta forma, en el presente caso se evidencia que la medida preventiva de decomiso y aprehensión ya cumplió los fines de prevención que animaron su imposición.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva parcialmente impuesta mediante auto No. 542 de fecha 25 de abril de 2018, de decomiso al vehículo marca Ford 350 de placas 79P ABK color rojo pertenece al señor **NEIDER GARCIA TOVAR**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.065.584.329, del Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, según las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En virtud de lo establecido en el artículo anterior, del Municipio de San Juan del Cesar en – La Guajira y además deberá cumplir con las observaciones enunciadas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: CORPOGUAJIRA, a través del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de la entidad, practicará visitas de inspección con el fin de constatar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes en las actividades que se desarrollan en el proyecto objeto del presente acto administrativo.



0 1 4 4 4

PARÁGRAFO: De oficio o a petición de parte, CORPOGUAJIRA podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, las condiciones del presente levantamiento, cuando por cualquier causa se hayan variado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de realizarlo.

ARTICULO CUARTO: Por la dirección Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo señor **NEIDER GARCIA TOVAR**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.065.584.329 o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO QUINTO: Por la dirección Territorial sur de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia, al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO SEXTO: Mantener la medida preventiva de decomiso por el transporte de ciento diecisésis bultos (116) de carbón vegetal y vincular al procedimiento sancionatorio ambiental al señor **DIKINSON DE JESUS MOLINA CAMARGO**, identificado con numero de cedula 1.192.986.973. Expedida en San Juan del cesar, La Guajira por las consideraciones expuestas en el acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ofíciense y envíese copia de esta resolución a las autoridades civiles y de policía del Municipio de San Juan – La Guajira, para su información y demás fines.

ARTICULO OCTAVO: téngase como pruebas el informe técnico No 370.0528 de 19 de abril de 2018, experticia técnica de SIJIN y versiones libres de los distintos actores mencionados en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO NOVENO: El encabezamiento y parte resolutiva, de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín Oficial y/o en la página Web de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena correr traslado a la Secretaría General de esta entidad.

ARTICULO DECIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso.

ARTICULO UNDECIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

10 JUL 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: C. Zárate
Aprobó: A. Ibarra
Revisó: J. palomino